

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



NOMBRE DEL SUB-EVENTO
SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL
SIGLO XXI”
EJE TEMÁTICO: DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

Título: El Heredero protegido en la ley sucesoria agraria en Cuba

Title: The Heir protected in the agrarian successor law in Cuba

MSc. Caridad Mercedes Sánchez Cárdenas Sub directora Bufete Colectivo. Unidad no.2
Esp. Reina García Acosta Jefe de Equipo. Bufete Colectivo Unidad no. 2

Resumen

Se incorporan en el orden jurídico de la agricultura una serie de leyes especiales, que van dando estructura orgánica a la materia agraria, modificando la estructura y la función, de institutos que eran típicamente civiles, para convertirse en institutos agrarios.

Partiendo de lo anterior, el vigente Código Civil cubano de 1987, de carácter supletorio en disposiciones jurídicas especiales, pero que en relación a la especial normativa que regula la herencia al fallecimiento de un agricultor pequeño en Cuba, a saber, el Decreto Ley 125 de 1991, “Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de un agricultor pequeño fallecido”, dicho cuerpo legal rompe con la normativa que a este tenor prevé la Ley 59, en su Libro Cuarto, Derecho de Sucesiones.

El objetivo del presente trabajo va dirigido a estudiar la normativa en materia sucesoria agraria con especial referencia al tratamiento que concede a los herederos que no poseen el derecho a la adjudicación de la unidad inmobiliaria, a los que se le concede en dicha norma una especial protección jurídica.

Palabras clave: heredero protegido, ley, sucesión agraria

Abstract

They are incorporated into the legal order of agriculture a series of special laws, which are giving organic structure to the agrarian matter, modifying the structure and function of institutes that were typically civil, to become agricultural institutes.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Starting from the above, the current Cuban Civil Code of 1987, of a supplementary nature in special legal provisions, but in relation to the special regulation that regulates the inheritance upon the death of a small farmer in Cuba, namely, Decree Law 125 of 1991, "Regime of Ownership, Possession and Inheritance of a deceased small farmer", said legal body breaks with the regulations that this provision foresees Law 59, in its Fourth Book, Right of Succession.

The objective of this paper is to study the rules on agricultural succession with special reference to the treatment granted to heirs who do not have the right to adjudication of the real estate unit, which is granted in that standard a special protection legal

Keywords: protected inheritance, law, agrarian succession

Introducción.

El Derecho agrario se manifiesta a través de la actividad agraria dotando al fundo de la característica propiedad actividad .

Se conoce el instituto de la propiedad agraria, rompiéndose con la vieja concepción de verlo como derecho absoluto, sagrado e inviolable. Se exalta el principio de la función social de la propiedad, por existir en la sociedad un alto interés en la producción, como parte del proceso de publicización y de los ordenamientos jurídicos. El trabajo agrario adquiere una importancia fundamental . El fundo entra en la nueva clasificación de los bienes productivos por excelencia e, incluso, es utilizado en un principio por la doctrina agrarista ,para fundamentar la autonomía científica de la materia agraria.¹

Lo económico (exigencia impuesta al productor) y lo social (exigencia impuesta al Estado), rápidamente va a impregnar todas las relaciones jurídicas agrarias, y por ende los institutos nacientes de la disciplina. De ese modo, se incorporan en el ordenamiento jurídico de la agricultura una serie de leyes especiales, que van dando estructura orgánica a la materia, modificando la estructura y la función, de institutos que eran típicamente civiles, para convertirse en institutos agrarios.²

Partiendo de lo anterior, el vigente Código Civil cubano de 1987 , de carácter supletorio en disposiciones jurídicas especiales, pero que en relación a la especial normativa que regula la herencia al fallecimiento de un agricultor pequeño en Cuba , a saber, el Decreto Ley 125 de 1991, “ Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de un agricultor pequeño fallecido “ , dicho cuerpo legal rompe con la normativa que a este tenor prevé la Ley 59 ,en su Libro Cuarto, Derecho de Sucesiones.

¹ ULATE CHACÓN, E, “Biblioteca Virtual UNJC Villa Clara, pág. 238.

² Idem pág. 239

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Especial mención posee la prohibición de testar³ contenida en dicha norma sustantiva agraria, y en consecuencia la inexistencia de la institución del heredero especialmente protegido en la materia, en tanto dicha institución es propia de la sucesión testamentaria.⁴

Por lo que constituye el objetivo del presente trabajo estudiar la normativa en materia sucesoria agraria con especial referencia al tratamiento que concede a los herederos que no poseen el derecho a la adjudicación de la unidad inmobiliaria, a los que se le concede en dicha norma una especial protección jurídica.

Desarrollo.-

El primer antecedente en la legislación revolucionaria en materia sucesoria agraria podemos apreciarlo en el artículo 35⁵ de la 1ra Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 limitando a un heredero la transmisión hereditaria, aún y cuando siempre se siguió el criterio de considerar herederos con derecho a la tierra a aquellos que la trabajaran, de ahí su inaplicabilidad.

La Resolución No 177 del 30 de noviembre de 1967, referida a la transmisión de cantidades vitalicias al cónyuge, compañera o familiares incapacitados en caso del fallecimiento del beneficiario, tendrían lugar siempre que concurrieran las circunstancias de avanzada edad o estado de incapacidad.⁶ Siendo este el primer antecedente en relación al heredero protegido en la legislación agraria luego del 1ro de enero de 1959.

³ ARTICULO 28.- En ningún caso se podrá disponer por testamento de la tierra y los demás bienes agropecuarios a que se refiere este Decreto-Ley.

⁴ PÉREZ GALLARDO, L B (2006). *“Derecho de Sucesiones”*, Tomo II Editorial Felix Varela; La Habana, pag.187. Esta ha sido la posición del Tribunal Supremo cubano que en la histórica Sentencia No. 49 de 26 de enero de 1999 ha dicho, de forma clara y precisa, que: “la institución de herederos especialmente protegidos, (...) es propia de la sucesión testamentaria y no de la ab intestato, diferencias que se sustentan tanto en sus efectos como en los sujetos a dicha protección...”

⁵ ARTICULO 35.- Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles (y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes). En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fuesen campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil. (INAPLICABLE).

⁶ Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I “, *“Evolución histórica de la transmisión mortis causa de la tierra y demás bienes agropecuarios en el Derecho agrario cubano”*. McCormack Bequer, Maritza de la Caridad, Editorial Felix Varela, La Habana, 2017, pág 230.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

El artículo 24⁷ de la Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976 señala que la tierra propiedad de los agricultores pequeños solo es heredable por aquellos que la trabajasen personalmente, salvo las excepciones que regulara la Ley.

El 30 de diciembre de 1982, se dictó el Decreto Ley No. 63 : Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños (con preceptos de contenido sustantivo) promulgada por el Consejo de Estado, y posteriormente la Resolución No. 324, de 2 de noviembre de 1983 del Ministro de la Agricultura, constituyendo el Reglamento del mismo.⁸

En el caso de los herederos de un agricultor pequeño que no trabajasen personalmente la tierra, quedaban excluidos de la herencia de la misma y en consecuencia no tenían derecho a recibir compensación o pago alguno por ella.⁹

En relación al tema abordado, el Decreto Ley 63 preveía por excepción, del requisito de trabajar la tierra de forma permanente y estable desde un año antes del fallecimiento del causante, para aquellos herederos que sus ingresos económicos hubiesen provenido de la explotación de la finca desde un año antes del fallecimiento del causante ,los que tendrían derecho al cobro de la parte que le correspondiera a dicha propiedad, así como a aquellos casos en que la tierra propiedad de agricultores pequeños estaba integrada a empresas o Unidades estatales, mediante el pago de rentas, compensación o subsidios, tenían derecho a heredar el precio fijado por el Ministerio de la Agricultura, de lo que se transmitía al Estado, los herederos legítimos declarados judicialmente y siempre que su economía personal hubiera dependido de los ingresos del causante desde un año antes a su fallecimiento.¹⁰

⁷ La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley

⁸ Idem pág. 231.

⁹ Idem, pág. 232

¹⁰ Idem . pág 232 :

1.- La viuda o el viudo, siempre que haya convivido con el causante hasta su fallecimiento por un término no menor de 1 año.

2.- Las demás herederas del causante que no tengan ingresos propios, siempre que hayan convivido con él hasta su fallecimiento, por un término no menor de 1 año.

3.- Los que están cumpliendo el Servicio Militar General o Misiones Internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas , hayan estado trabajando la tierra por un término no menor de 1 año.

4.- Los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior a un año.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

El Acuerdo No. 34 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de 27 de marzo de 1984 estableció que las cláusulas testamentarias donde se incluyeran herederos, legatarios de la tierra, instalaciones, animales, equipos o liquidaciones de producciones agropecuarias pendientes de cobrar eran nulas a todos sus efectos legales.

En el complejo escenario histórico de Cuba de la década del 90 y transitando por un difícil período espacial luego de la caída del campo socialista, surge en la palestra jurídica el Decreto Ley 125 de 30 de enero de 1991 del Consejo de Estado Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido.

El antes mencionado Decreto Ley en su artículo 20¹¹ tiende de algún modo a arropar a aquellos herederos del causante que no cumplen con los requisitos de Ley para adjudicarse la unidad inmobiliaria, protegiendo a estos con el precio legal de la tierra.

Obsérvese con detenimiento, que para ser protegido debe cumplir con requisitos previos e indispensables¹² como son que carezcan de ingresos propios y la tan debatida dependencia

5.- Los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.

6.- Los que no hayan arribado a la edad laboral legalmente establecida.

7.- Los que teniendo edad laboral, estén cursando estudios regulares en la educación general, politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional dentro de los límites de edad establecidos.

¹¹ ARTICULO 20.- Tendrán derecho al cobro del precio de la tierra, y de los bienes agropecuarios, las personas a que se refiere el Artículo 18 que no estuvieran trabajando la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, cuando carezcan de ingresos propios y hayan tenido dependencia económica desde cinco años antes de dicho fallecimiento del agricultor pequeño, y hayan mantenido dicha dependencia hasta la fecha de la adjudicación, comprendiéndose en estos casos los siguientes:

a) el cónyuge sobreviviente;

b) los padres, las hijas o las hermanas del causante;

c) los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causa ajena a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior de cinco años;

ch) los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo; y

d) los que hayan arribado o no a la edad laboral legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

¹² PÉREZ GALLARDO, L B(2017). “ *Código civil de la República de Cuba, Ley 59/1987(Anotado y Concordado)*”, Ediciones ONBC 2017.pág 342, donde refiere en una de las anotaciones “ ... de tal suerte que esta especial protección no existe por el solo hecho del nacimiento ni por la formalización o reconocimiento judicial del matrimonio, o sea no es suficiente el vínculo parental o marital, es indispensable el cumplimiento de dos requisitos o requerimientos legales a saber: la no aptitud para trabajar y la dependencia económica con el causante, en cuanto a la primera implica cierta imposibilidad física o síquica del sujeto para realizar por sí mismo una labor productiva que le permita obtener remuneración y dentro de esta acepción se incluyen los menores de edad, los ancianos con impedimentos físicos y o mentales sin pensión por jubilación, y por su parte la dependencia económica representa la sujeción monetaria de una persona respecto a otra, en este caso con relación al causante de la sucesión (...)Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia No. 75 de 31 de marzo de 2009, segundo Considerando, Ponente Díaz Tenreiro.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

económica que deben exhibir los herederos especialmente protegidos del Código civil en su artículo 493¹³, a lo cual se agrega que la misma debe ser desde 5 años antes del fallecimiento del causante y mantener esta hasta el momento de la adjudicación.

Define el mencionado Decreto Ley en su artículo 2 inciso e) como ingresos propios : “ los no provenientes de la explotación de la tierra cuya cuantía sea superior al mínimo establecido a la pensión otorgada a los agricultores pequeños por la venta de su tierra “

Define a continuación el propio artículo 2 inciso f) como dependencia económica: “ la situación del que careciendo de ingresos propios su subsistencia proceda de la producción de la tierra “ o sea una cualidad depende de la otra, el heredero puede según la propia definición del Decreto Ley carecer de ingresos propios pero si su subsistencia no depende de la producción de la tierra , no es protegido por la ley sustantiva sucesoria agraria, añadido a esto el largo término de 5 años antes del fallecimiento del causante que debe perdurar en el tiempo hasta el momento de la adjudicación.

Resulta importante detenernos en el antes mencionado artículo 2 inciso e) cuando hace referencia a la pensión otorgada por la venta de sus tierras, lo cual trae causa en las tierras arrendadas por los agricultores pequeños al Estado, producto del proceso de integración a los Planes de Desarrollo Agropecuario, que fue una de las formas en que se organizó la producción agrícola estatal en Cuba en los primeros años de la Revolución, también conocido como proceso de socialización de la tierra en Cuba. Dentro de estos Planes estaban los planes dirigidos mediante el cual el agricultor pequeño integraba sus tierras al plan , y se le dejaba para sí una parcela de autoconsumo y una compensación en dinero; son los conocidos en la doctrina agraria cubana como los mal llamados contratos de arrendamiento, al no cumplir con los requisitos establecidos para este tipo contractual en el artículo 389¹⁴ del Código civil cubano.

En los años 80 se produjeron los desarrendamientos de tierra, otorgando a los agricultores pequeños una pensión vitalicia por la venta de sus tierras.

La Resolución No. 42 del 2002, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social , dispone la concesión de una pensión con cargo a los fondos de la Seguridad Social , para aquellos que

¹³ Artículo 493.1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes:

- a) los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquellos;
- b) el cónyuge sobreviviente; y
- c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

¹⁴ Artículo 389 : Por el contrato de arrendamiento el arrendador se obliga a ceder al arrendatario un bien determinado, para su uso y disfrute temporal, por el pago de una cantidad de dinero también determinada.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

tengan derecho a la pensión por causa de muerte de los arrendadores, siempre que presenten estado de necesidad económica y que no hayan aceptado la cancelación con la forma de pago al contado, no pudiendo exceder de \$150.00 pesos mensuales, debiendo estar en correspondencia con el monto que venía recibiendo en vida del titular¹⁵, lo cual prevé taxativamente la antes mencionada Resolución 42 en su Resuelvo Segundo, señalando los herederos protegidos con derecho a dicha pensión.¹⁶

Luego de esta breve disquisición histórica, indispensable a nuestro entender, volvamos al ya mencionado Decreto Ley 15 y realicemos una pausa en los incisos del artículo 20 del mencionado Decreto Ley -

El inciso a) va a proteger al cónyuge sobreviviente; el que a nuestro criterio siempre que demuestre que ha realizado labores indispensables para el proceso productivo de la finca indirectamente relacionado con esta, como lo son el cuidado y la alimentación de los animales, la limpieza y organización de la finca, la alimentación a tiempo del personal dedicado al trabajo de la tierra, entre otras, sin lo cual se vería coartada la adecuada productividad de la unidad inmobiliaria, tendría derecho no al precio sino a la adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios; de no demostrarse lo anterior, entonces podría ser sujeta a una protección legal. En la actualidad, en la práctica jurídica se le concede el derecho de adjudicación haciendo uso del artículo 32 del Decreto Ley 125.

El inciso b) está encaminado a proteger a los padres y luego con una distinción de género a las hijas y hermanas del causante quedando excluidos los hijos y los hermanos de esta especial protección, en tanto son propias de nuestros campos las mujeres que solo se dedican a las labores del hogar y que dependen de la economía del jefe de familia, cuya protección debe mantenerse.

¹⁵ MCCORMACK BEQUER M de la C Obra citada pág. 248.

¹⁶ Resuelvo Tercero: Esta pensión podrá otorgarse a los familiares que aparecen relacionados a continuación:

- a) la viuda de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente que carezca de medios de subsistencia, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes;
- b) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 60 o más años de edad, o incapacitado para el trabajo, que en cualquiera de ambos casos carezca de medios de subsistencia y haya integrado el núcleo familiar de la arrendadora fallecida, dependiendo económicamente de ella hasta su muerte, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existen hijos comunes;
- c) los hijos incluyendo los adoptivos, de uno u otro sexo, menores de 17 años de edad y solteros; y los mayores de esa edad solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante o al arribar a los 17 años de edad y dependieran económicamente del fallecido;
- d) la madre y el padre, incluyendo los adoptivos, siempre que carezcan de medios de subsistencias y dependieran económicamente de fallecido.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

El inciso c) en nuestro criterio no debe incluirse en la protección concedida a estos herederos en la sucesión agraria, en tanto el propio cuerpo legal reconoce que son aquellos impedidos *temporalmente* para trabajar la tierra por causa ajena a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior de cinco años; el propio término temporal lo hace excluyente de esta protección, en tan da la medida que puede reincorporarse a las labores de la Finca, y no ser privado del derecho que le asiste por Ley de adjudicarse la Unidad inmobiliaria, aún y cuando el artículo 23¹⁷ refiere que de demostrar las personas referidas en los artículos 20 y 21 que dentro de un *término prudencial* pudieran incorporarse personalmente a trabajar la tierra pudiera disponerse por los Organismos correspondientes la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios; puede apreciarse el ya tan debatido término prudencial que queda en la subjetividad de quienes deciden, resultando privadas del derecho a la adjudicación herederos que siempre se dedicaron al trabajo de la tierra, e incluso con dependencia económica de la misma, de ahí lo controvertido de dicho precepto, dado el fin social de la tierra, la que no puede quedar improductiva , pero a la vez no deben ser privadas del derecho a la adjudicación a herederos que siempre se han dedicado al cultivo de la misma, y que pueden estar temporalmente impedidos de trabajar la misma. Debe valorarse en estos casos la figura del administrador provisional de la Finca en aras de garantizar la productividad de la misma.

El inciso ch) es el que con acierto siempre va a ser protegido en la legislación cubana, a saber,” los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo “ a cuya protección se une la legislación agraria y con lo cual, por supuesto, concordamos de forma total.

Especial mención merece el inciso d) el que se refiere a : “ los que hayan arribado o no a la edad laboral legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante “.

Varias aristas dimanar de este inciso, en tanto , define el vigente Código de Trabajo Ley 116 de 2013, como edad laboral la de 17 años cumplidos, de haber cumplido esta y no estar incorporado al trabajo de la tierra, dichos herederos no deben ser objeto de esta especial protección y de no haber arribado a la misma, se debe esperar al arribo a esta y es en este preciso momento que debe decidirse la adjudicación de la finca, debe nombrarse en el transcurso del tiempo por defecto un administrador provisional.

¹⁷ ARTICULO 23.- En los casos señalados en los artículos 20, 21 y 22, el Ministerio de la Agricultura dispondrá el traspaso de la tierra y demás bienes agropecuarios al Estado, en la proporción que corresponda. No obstante, cuando las personas referidas en los artículos 20 y 21 demostraran que podrían incorporarse a trabajar la tierra personalmente dentro de un término prudencial, el Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, podrá disponer que se les adjudiquen la tierra y los bienes agropecuarios.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Es dable referir que luego de arribar a los 17 años de edad y escoger como forma de sustento económico trabajo diferente al de las labranza de la tierra este no debe ser objeto de protección por parte de la legislación agraria, lo cual transversaliza con el inciso b) del artículo 22 del ya mencionado Decreto Ley 125 de 1991, el que consigna . “teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos “; en tanto es criterio sentado del alto foro (Sentencia No. 218 de 31 de mayo de 2011 de la Sala de lo civil y Administrativo), en la que el heredero ... ya mayor de edad, y en plena aptitud para trabajar , de modo que carecía de los presupuestos legales de especial protección, pues optó por continuar vinculado al Sistema Nacional de Educación, al habersele otorgado una carrera universitaria, lo cual se refuerza con la modificación del régimen laboral en nuestro país, apertura que le permite a los estudiantes simultanear sus estudios con la realización de un trabajo remunerado.....¹⁸ la que por analogía se aviene a la situación fáctica en comento del referido inciso d).

Toca el punto de mira de la presente ponencia dedicada a los herederos con una especial protección en el derecho agrario la preceptiva del artículo 22 el que consigna “ A los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años sólo será necesario que acrediten su dependencia económica.” Esto en relación al pago del consabido precio dispuesto en la ley sucesoria agraria para aquellos herederos protegidos que no poseen los requisitos estipulados para la adjudicación hereditaria, y cabe preguntarse ¿y el nasciturus protegido desde los albores del Derecho ? ¿qué protección jurídica le merece a la legislación sucesoria agraria?, conocido es el principio del derecho que reza *al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables* ; lo cual ha de ser tenido en cuenta por quienes resuelven , aún y cuando no esté preceptivamente en la norma en comento, aunque es conocido por los operadores del derecho en esta materia que el resultado, favorable o no ; está en dependencia del conocimiento en la materia que del pregrado exhiba el especialista que deba resolver el expediente puesto a su consideración. Es nuestro criterio que el nasciturus debe ser legalmente protegido en la legislación sucesoria agraria.

Puede observarse que en el análisis anterior al manifestar nuestra concordancia o no con los referidos artículos del Decreto Ley 125/91, nunca hicimos referencia a derecho a precio, en tanto discordamos que a estos herederos solo se le entregue el precio que legalmente le corresponde, privándolos en la mayoría de las ocasiones del modo de vida que hasta ese momento disfrutaban en la Finca, en la que incluso pudieron haber nacido, es nuestro criterio; para brindar una real y objetiva protección legal lo sería adjudicarles la unidad inmobiliaria y nombrar un administrador de la misma, obligado al sustento de este heredero con una periódica rendición de cuentas ante el Ministerio de la Agricultura, en tanto en la

¹⁸ PÉREZ GALLARDO, L B, (2011). “ *Cumplimiento de los requisitos de la especial protección (legítima asistencial) a la muerte del testador*”. La situación del estudiante universitario. Boletín ONBC No, 42 julio-diciembre 2011pág. 6.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

legislación civil , supletoria en la materia,. no se priva a estos de los bienes del caudal hereditario al cual tienen derecho, se les adjudica y ante cualquier acto domínico en relación a dichos bienes es indispensable el proceso de utilidad o necesidad ante el Tribunal.

Obsérvese a estos herederos se les abona el precio legal de la tierra y demás bienes agropecuarios y luego se convierten en una carga para la Sociedad , ya que deben ser acogidos por el Régimen de la Asistencia Social.

Lo acotado anteriormente, en la práctica, es de escasa aplicación por los operadores del derecho en tanto al concurrir ante las Oficinas del Departamento de Suelos del Ministerio de la Agricultura , a solicitar la tramitación del expediente hereditario o ante los abogados del Bufete Colectivo, dado el escaso número de profesionales del derecho que se dedican a tramitar procesos en materia agraria, en lo fundamental por la larga data en la tramitación de estos, no se les orienta e interroga sobre la presencia en la familia de personas que pueden ser protegidas por la legislación sucesoria agraria de cumplir con los requisitos de ley, o no se les informa sobre el tema dado lo engorroso en la tramitación cuando se protege a un heredero con el pago del precio .

En el cuatrienio 2014 – 2018 sólo fue solucionado un caso de herencia agraria con la protección con el precio a un heredero con los requisitos de Ley , lo cual indica la poca aplicación de esta protección en la práctica jurídica, en tanto no se observa en ninguno de los expedientes de herencia tramitados que se advierta u oriente a los herederos que concurren con un posible derecho a la adjudicación de la unidad inmobiliaria en relación a la especial protección que brinda la legislación sucesoria agraria a aquellos herederos que cumplan los requisitos de los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 125/91.

Es nuestro criterio que de ser establecido en la nueva ley sucesoria agraria la facultad de otorgar testamento, tal cual define el artículo 476¹⁹ del vigente Código civil cubano, a los propietarios de las unidades de producción con los argumentos vertidos por los defensores del tema en relación a este, por lo que debe ser acogida la institución del heredero especialmente protegido, con una objetiva y real protección a estos sin que sean privados de los bienes, como prevé en estos momentos la ley sucesoria agraria, que solo les concede el derecho al precio.

CONCLUSIONES

- Luego del triunfo revolucionario del 1ro de enero de 1959 la legislación sucesoria agraria siempre ha protegido con derecho al precio a aquellos herederos que no

¹⁹ Artículo 476 : Por el testamento una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de este para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



poseen los requisitos exigidos en Ley para la adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios.

- El Decreto Ley 125 de 1991 del Consejo de Estado “ Régimen de Propiedad, Posesión y Herencia de la Tierra de un agricultor pequeño fallecido en sus artículos 20 y 21 protege con derecho al precio a aquellos herederos que no tiene derecho a la adjudicación de la unidad inmobiliaria
- Para brindar una real y objetiva protección legal a los herederos protegidos en la legislación sucesoria agraria se debe adjudicar a estos la unidad inmobiliaria y nombrar un administrador de la misma, obligado al sustento de este heredero con una periódica rendición de cuentas ante el Ministerio de la Agricultura.
- La nueva ley sucesoria agraria debe establecer la facultad del agricultor pequeño de otorgar testamento, así como la institución del heredero especialmente protegido, con una objetiva y real protección a estos, sin que sean privados de los bienes, como prevé en estos momentos la ley sucesoria agraria, que solo les concede el derecho al precio.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu